

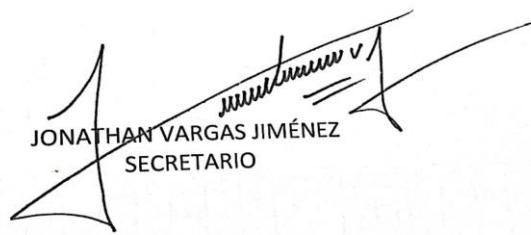
CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la demandada Yessica Osorio Martínez presentó renuncia al mandato conferido.

Por su parte, durante la diligencia de entrega del inmueble a la comunera-adjudicataria Esperanza Martínez Marulanda, la señora Liliana Martínez Marulanda presentó oposición alegando hechos constitutivos de posesión a su favor.

Sírvase proveer;

La Dorada, Caldas, Abril 17 de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto Civil	Nro. 0635
Proceso:	Divisorio por venta de cosa común
Radicación:	173804089-003-2021-00295-00
Demandante:	Esperanza Martínez Marulanda
Demandada:	Yessica Osorio Martínez

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la oposición a la diligencia de entrega surtida el pasado 21 de febrero de 2024, a instancias de la señora Liliana Martínez Marulanda, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2023, se comisionó al Alcalde Municipal de La Dorada – Caldas, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-10182 de la ORIP de esta localidad el cual fue adjudicado mediante diligencia de remate a la demandante Esperanza Martínez Marulanda.

El 27 de febrero del presente año, el director de la División de Gestión Policial del referido ente municipal devolvió la comisión sin diligenciar en razón a la oposición presentada por la señora Liliana Martínez Marulanda durante la diligencia del 21 de febrero de 2024, la cual fue sustentada

dentro del término previsto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. (archivo 180 del expediente)

III. CONSIDERACIONES

- 1.** De acuerdo con los planteamientos que dieron lugar al presente asunto, atañe al Despacho determinar si la señora Liliana Martínez Marulanda ostenta sumariamente la calidad de poseedora, y con la virtualidad suficiente para oponerse a la diligencia de entrega del bien rematado a favor de la comunera Esperanza Martínez Marulanda.
- 2.** En torno a la legitimidad para oponerse a la entrega de bienes, el artículo 309 del C.G.P. faculta exclusivamente para tal fin a las personas contra quienes no produzca efectos la sentencia y en cuyo poder se encuentre el bien. A partir de lo anterior, se precisa que la señora Liliana Martínez Marulanda no ostenta la calidad de comunera del predio objeto de venta, y por tal razón, no fue vinculada como parte a litis, de manera que las actuaciones surtidas al interior de este proceso divisorio no producen efectos en su contra.

Decantada favorablemente la legitimación para actuar como opositora, la prosperidad para resistir la entrega del bien a la adjudicataria pasa por alegar en cualquier forma y probar siquiera sumariamente su calidad de poseedora, tal como lo indica el canon procesal anteriormente aludido.

Invoca la señora Liliana Martínez tener como prueba el expediente del proceso verbal de pertenencia que se surte en este mismo Despacho Judicial bajo el radicado 2022-00129, donde ella misma funge como demandante y donde fueron convocadas como demandadas Esperanza Martínez Marulanda y Yessica Osorio Martínez.

El hecho de que confluyan las mismas partes en ambos procesos cobra relevancia en perspectiva de lo previsto en el artículo 174 del C.G.P. el cual permite que se trasladen las piezas procesales válidamente

aportadas en otro proceso, sin más formalidades y siempre que en aquella contienda judicial se hubieren practicado contra quien(es) se aducen o con audiencia de ella(s). Así, se advierte plenamente válido adosar el expediente del proceso de pertenencia como prueba para resolver la presente oposición, en virtud de que las comuneras del trámite divisorio componen el extremo demandado en el juicio de usucapión, y por tanto, no es necesario someter el expediente ni las pruebas allí aportadas a un nuevo juicio de contradicción, pues así fue instituido por la mencionada norma adjetiva.

Una vez se materializó el traslado en copia del expediente digital del proceso de pertenencia 2022-00129, se observa que la señora Liliana Martínez Marulanda presentó demanda por prescripción adquisitiva de dominio contra Esperanza Martínez Marulanda y Yessica Osorio Martínez, en la cual manifestó categóricamente que viene poseyendo el inmueble en disputa desde hace más de cuarenta (40) años, que desde los 16 años de edad trabaja y sufraga los gastos de sostenimiento de la casa como el pago de facturas de servicios públicos domiciliarios, arreglos locativos y el sostenimiento del hogar compuesto por su padres, ya fallecidos. Indicó además que la posesión durante dicho interregno ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y sus vecinos la reconocen como dueña, inclusive.

Ahora bien, la mera manifestación de la opositora no constituye suficiente prueba sumaria para acreditar su condición de poseedora, siendo necesario acudir a las piezas documentales aportadas en el acervo de la parte demandante. De ahí que en el archivo 05 del expediente se observa las siguientes probanzas relevantes para decantar el asunto bajo estudio:

- (i) Certificación suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Obrero, donde manifiesta que la señora Liliana Martínez Marulanda reside desde hace más de diez (10) años y *"se ha caracterizado por ser una persona con excelente convivencia en sociedad, honesta y cumplidora con su deber y excelente relación familiar."*

- (ii) Recibos de pago de compra de materiales de construcción fechados en los años 2011, 2012, 2016, 2020 y cuentas de cobro de las adecuaciones durante aquellas épocas.
- (iii) Facturas de servicios públicos domiciliarios con sus respectivos recibos de pago.

Lo descrito en precedencia permite revelar sumariamente la condición material de poseedora que la opositora Liliana Martínez Marulanda detenta sobre el inmueble, suficiente para cumplir con el requisito sustancial contenido en el artículo 309 del Código General del Proceso, respecto de lo cual es preciso aclarar que la demostración sumaria **no implica una conclusión probatoria extensa o compleja que constituya plena prueba**, sino apenas un indicio sobre lo que se pretende probar, siendo entonces al interior del proceso de pertenencia donde se realizará la respectiva valoración probatoria que conlleve a determinar con certeza la condición de poseedora y el tiempo de posesión suficiente para adquirir por prescripción, o eventualmente a negar tal prerrogativa; de ahí que sea preciso advertir que haber considerado sumariamente como poseedora a Liliana Martínez Marulanda es apenas válido para declarar próspera la oposición aquí alegada, **pero de ninguna manera constituye prejuzgamiento ni una manifestación judicial que condicione a la suscrita funcionaria para emitir el veredicto respectivo en el proceso de usucapión.**

Así entonces, concluye esta servidora judicial que la demanda de pertenencia, sus fundamentos fácticos y las pruebas aportadas en el libelo gestor acreditan sumariamente la condición de poseedora de Liliana Martínez, lo cual conlleva a declarar próspera la oposición a la diligencia de entrega surtida el pasado 21 de febrero de 2024.

Consecuencia de lo precedente, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P., se dispondrá a levantar la entrega ordenada en auto del 9 de junio de 2023, y se condenará en costas a la demandante Esperanza Martínez Marulanda en la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la oposición a la diligencia de entrega surtida el pasado 21 de febrero de 2024, promovida por Liliana Martínez Marulanda quien acreditó sumariamente su condición de poseedora del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-10182 de la ORIP de este municipio.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la diligencia de entrega dispuesta en auto del 9 de junio de 2023 a favor de Esperanza Martínez Marulanda, como consecuencia de la adjudicación por remate de bienes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante Esperanza Martínez Marulanda en la suma de \$500.000.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para resolver acerca de los títulos constituidos en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 063 del 18 de ABRIL de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario